



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Restitución 11001410375120230006500

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Allegar prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento (contrato de arrendamiento o declaración extrajudicial con por lo menos dos testigos), donde se indique el valor del canon de arrendamiento, contratantes, fecha de celebración y demás especificaciones que demuestren la existencia de la relación contractual, teniendo en cuenta que no obra en el expediente.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso, ampliar la narrativa de los hechos, en el sentido de señalar desde qué fecha se encuentra en mora el arrendatario, relacionando en orden cronológico y discriminando los cánones y el valor que adeuda por concepto de cada mes.

TERCERO: Excluir las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA de la demanda, toda vez, que no es acorde al proceso que se pretende teniendo en cuenta que lo contemplado en las mismas no se ajusta al proceso de restitución de inmueble arrendado. Se le precisa que este proceso trata sobre la restitución del inmueble y no prevé el cobro de dineros.

CUARTO: Ampliar la narrativa de los hechos, indicando si existen más herederos determinados o indeterminado de la fallecida señora ROSA LEONOR RODRÍGUEZ PEREZ. En caso afirmativo, informar nombres y ubicación.

QUINTO: Informar si se ha adelantado proceso de sucesión de la causante ROSA LEONOR RODRÍGUEZ PEREZ, en caso afirmativo, aportar la documentación que lo acredite.

SEXTO: Aportar registro de defunción de la señora ROSA LEONOR RODRÍGUEZ PEREZ.

SÉPTIMO: Aportar prueba de la calidad en que actúan los señores YAZMIN ALEJANDRA BELTRAN RODRÍGUEZ y EDILSON JOEL VARGAS RODRÍGUEZ (herederos determinados), artículo 84, numeral 2.

OCTAVO: Aportar la dirección electrónica de notificación de las partes y apoderado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y ley 2213 de 2022. De desconocerse el correo de la pasiva deberá indicarlo bajo gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado
No. 020 de fecha 16 de febrero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a
lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA